

Expediente: **590/19**

Carátula: **SANCHEZ SERGIO JULIO FERNANDO C/ CAJA POPULAR DE TUCUMAN -ART- S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23270179134 - *PRIETO, VIVIANA ISABEL-POR DERECHO PROPIO*

20288828637 - *SANCHEZ, SERGIO JULIO FERNANDO-ACTOR*

20249268365 - *CAJA POPULAR DE TUCUMAN ART, -DEMANDADO*

90000000000 - *HATEM, JOSE-PERITO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 590/19



H105025564820

Juicio: "Sánchez, Sergio Julio Fernando -vs- Caja Popular de Tucumán -ART- s/ Enfermedad Profesional" - ME n° 590/19.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025

Y visto: la planilla de actualización de capital presentada por la parte actora, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 04/02/2025, el letrado Oscar Frías Viñals, en carácter de apoderado de la parte actora, presenta planilla de actualización de capital condenado en sentencia del 13/03/2024.

Corrido el pertinente traslado, mediante providencia del 06/02/2025, la parte demandada deja vencer los plazos sin contestarla.

Por decreto del 28/02/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, la que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, de las constancias de autos surge que el 13/03/2024 se dictó sentencia definitiva condenando al demandado a abonar al actor la suma de \$154.236,97, cuyo monto incluye el capital de \$31.491,07 y los intereses calculados al 29/02/2024 por \$122.745,90.

Mediante resolución n° 356 del 26/09/2024 la Sala 6 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia apelada por la parte demandada. Dicha resolución se notificó en domicilio real del demandado el 15/10/2024 .

Resulta importante mencionar que el Código Civil en su art. 770, establece que: “() No se deben intereses de los intereses, excepto que: () c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo ()”.

Ahora bien, mediante presentación del 13/11/2024, el demandado efectúa el pago al actor de la suma de \$154.236,97 en concepto de capital condenado en autos, lo cual fue notificado mediante providencia del 16/12/2024. En este contexto, y considerando que aún no se había ordenado el pago de la suma liquidada en la sentencia definitiva del 13/03/2024, estimo que no se cumple con el presupuesto exigido por el artículo 770, inciso 'c' del CCCN, dado que el accionado no se encontraba en mora al momento de efectuar el pago de la condena.

Así, advierto que la planilla presentada por la parte actora no se encuentra ajustada a derecho, ya que tomó como base para el cálculo de los intereses el importe total de la sentencia definitiva del 13/03/2024 de \$154.236,97, cuyo monto incluye tanto el capital de \$31.491,07 como los intereses calculados hasta el 29/02/2024 por \$122.745,90. De acuerdo a lo normado por el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), se debería haber tomado solamente para la actualización el monto del capital hasta tanto el deudor se encuentre en mora. De la lectura del citado artículo surge entre las excepciones en las que puede calcularse intereses sobre intereses, el supuesto en el que “La obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”. Sumado a ello, observo que la planilla en cuestión tampoco consideró la dación en pago efectuada por la demandada el 13/11/2024, cuya suma de dinero se encuentra a disposición de la parte actora y fue notificada en providencia del 16/12/2024.

Al respecto la Excma. Corte Suprema de Justicia en autos "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros" (Sent. n° 473 de fecha 29/06/04) ha sostenido que: “Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago”.

En el citado precedente “Laquaire” nuestro alto tribunal ha establecido: “Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento”.

Dicha doctrina legal fue confirmada recientemente por la Corte Suprema de Justicia en la causa: “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos” (Sentencia nro. 162 del 07/03/2023) y en la causa “Soto Rafael Octavio vs. Instituto Jim S.R.L. s/ Cobro de pesos (Sentencia nro. 1505 del 28/11/2023).

De este modo, atento a que los supuestos exigidos por el art. 770 del CCCN no se encontraban cumplidos, ya que el deudor no se encontraba en mora, los intereses calculados hasta la fecha de la sentencia no se acumulan al capital ni deben ser actualizados.

Por todo lo expuesto, corresponde no aprobar la planilla de actualización de capital presentada por la parte actora. Así lo declaro.

II- Atento a lo resuelto en el punto anterior y a fin de evitar mayores dilaciones en el proceso, en uso de las facultades que me confiere el art. 10 del CPL, corresponde practicar nueva actualización de capital, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, hasta la fecha del último índice disponible al momento de la presente resolución, teniendo en cuenta el importe dado en pago por la demandada el 13/11/2024 (notificado en providencia del 16/12/2024). Así, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Planilla de actualización de capital

Detalle% InteresesCapitalIntereses

Capital a valor histórico \$ 31.491,07 \$ -

Intereses acumulados al 29/02/2024 \$ - \$ 122.745,90

Interés tasa activa BNA desde 29/02/24 al 16/12/2444,29% \$ - \$ 13.947,39

Saldo actualizado al 16/12/2024 \$ 31.491,07 \$ 136.693,29

menos pago a cuenta (\$154236,97) \$ -17.543,68 \$ -136.693,29

Saldo actualizado al 16/12/2024 \$ 13.947,39 \$ 0,00

Interés tasa activa BNA desde 16/12/24 al 14/03/259,01% \$ - \$ 1.256,66

Saldo actualizado al 14/03/2025 \$ 13.947,39 \$ 1.256,66

Total Capital + Intereses al 14/03/2025 \$ 15.204,05

III- En relación a las costas procesales, se exime su imposición, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y al trámite procesal de la misma (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello:

Resuelvo:

- I- No aprobar la planilla de actualización presentada por la parte actora, por lo tratado.
- II- Establecer la actualización de capital en la suma de \$15.204,05 (pesos quince mil doscientos cuatro con cinco centavos), por lo tratado.
- III- Costas, como se consideran.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Actuación firmada en fecha 14/03/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/df973cf0-00cc-11f0-9e61-7f2757e0af19>